



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2019-00105-00
Demandante	GERTRUDIS DEL CARMEN LOPEZ MANOTAS
Demandado	ALIANZA FIDUCIARIA SA, AVI STRATEGIC INVESTMENT SAS, PATRIMONIO AUTONOMO GIOCO
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal, promovido por GERTRUDIS DEL CARMEN LOPEZ MANOTAS, por medio de apoderado judicial contra **ALIANZA FIDUCIARIA SA, AVI STRATEGIC INVESTMENT SAS, PATRIMONIO AUTONOMO GIOCO**, Radicado con Número **00105-2019**, informándole que se encuentra debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición promovido por el apoderado del demandado ALIANZA FIDUCIARIA SA, contra el auto de fecha Julio 10 de 2019, que admitió la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 20 de 2.022.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el sub iudice, la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA SA, se notifica por aviso el 07 Octubre de 2019, y se acercó al día siguiente a la ventanilla de la secretaria del Despacho para retirar el traslado y anexos de la demanda, haciendo uso del artículo 91 del CGP, por lo que presenta recurso de reposición el día 15 Octubre de 2019, contra el auto de fecha Julio 10 de 2019, bajo los siguientes argumentos: Solicita reponer el auto admisorio de demanda y en su lugar inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos formales por no determinación de la cuantía, por falta de juramento estimatorio, por no haber identificado al fideicomiso Gioco con nit.

Se le ilustra, al togado profesional que de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, señala taxativamente cuales son las excepciones previas, las cuales deberán proponerse dentro del término de traslado de la demanda, de donde puede observarse que el argumento utilizado bajo el manto de recurso de reposición, es una excepción previa, estipulada en artículo ut supra mencionado, en el numeral 5º del mismo, como INEPTITUD DE LA DEMANDA, a lo cual se le resolverá como tal.

Al anterior recurso, la secretaria de esta juzgado fijo en lista, corriendo traslado a la parte ejecutante, en fecha Febrero 28 de 2020, dándole cumplimiento al artículo 110 del CGP, para que la parte demandante recorriera el traslado del mismo dentro del término de ley, a lo cual hizo caso la parte demandante, y subsano o ratifico lo dicho en la demanda donde señala que los defectos señalados por su contra parte, si encuentran especificado en debida forma.



El Despacho centra su atención, ahora mismo, en resolver el recurso de reposición presentado, que configura la excepción previa de inepta demanda, impetrado por la Dra. LILIANA HERRERA MOVILLA, apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA SA, bajo el argumento que no se determinó la cuantía del proceso. Argumento que no es de recibo para esta judicatura, por cuanto, obra memorial de fecha Marzo 02 de 2020, que señala que las pretensiones asciende a la suma de \$67.301.991, tratándose de un proceso de menor cuantía. El segundo argumento de no contar la demanda con juramento estimatorio, se observa que el mismo si fue presentado en memorial de fecha 02 Julio de 2019, fecha antes de admitirse la demanda, cuando señala en que las sumas pretendidas, se basan el reconocimiento dinerario al dinero entregado por la demandante a dichas entidades por el contrato suscrito y el cobro de la sanción de dicho contrato. Y con relación a la última de no indicar el NIT del demandado FIDEICOMISO GIOCO, esta también expresa los argumentos y prueba de que el mismo no es de su conocimiento, ya que para los patrimonios autónomos no existe documento público que refleje dicha indicación, a lo cual se deduce sin mayor razonamiento que tal excepción deberá denegarse, ya que la parte demandante dentro del traslado del recurso, como fuere del caso subsano los defectos anotados, por lo que se mantendrá en firme en auto admisorio en su oportunidad.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que no han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que confirmara el auto admisorio en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha Julio 10 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 003

Hoy: 21 Enero de 2022.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO**